



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05847-2008-PA/TC

JUNÍN

MARCELINO

ROBAY

HUAMÁN

BRAÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Robay Huamán Bráñez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 106, su fecha 30 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2285-SGO-PCPE-ESSALUD-99, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley 18846, por adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 21 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda, considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria a fin de acreditar la alegada enfermedad.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05847-2008-PA/TC

JUNÍN

MARCELINO

ROBAY

HUAMÁN

BRAÑEZ

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley 18846.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 4.1. Resolución 2285-SGO-PCPE-ESSALUD-99 (f. 13), que le deniega su solicitud de otorgamiento de la pensión vitalicia por enfermedad profesional.
 - 4.2. Certificados de Trabajo (f. 12 y 110) emitidos por la Compañía Minera Chavín S.A. y la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acreditan sus labores como ayudante de topógrafo, en minas subterráneas, desde el 10 de mayo de 1976 hasta el 28 de febrero de 1980, y del 17 de abril de 1982 al 31 de julio de 1997, en el Departamento de Minas de la Unidad Yauricocha, siendo su última labor la de Bombero 2.
 - 4.3. Examen Médico Ocupacional (f. 14) expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía, con fecha 18 de diciembre de 2001, que le diagnostica neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
 - 4.4. Certificado Médico 12851 (f. 8 del cuaderno del Tribunal) emitido por la Comisión Medica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, con fecha 5 de setiembre de 2006, mediante el cual se concluye que adolece de neumoconiosis, con 70% de menoscabo.
5. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de la pensión vitalicia por incapacidad permanente total, desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 5 de setiembre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05847-2008-PA/TC

JUNÍN

MARCELINO ROBAY HUAMÁN
BRAÑEZ

6. Asimismo, corresponde disponer el abono de los devengados desde el 5 de setiembre de 2006 de acuerdo con lo establecido en la STC 05430-2008-PA/TC (Caso De La Cruz Curasma).
7. De otro lado, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, sólo se deberá disponer el pago de los costos del proceso, mas no de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2285-SGO-PCPE-ESSALUD-99.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL